Señores

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

E.S.D.

|  |  |
| --- | --- |
| **Despacho:** | Juzgado Segundo (2º) civil del circuito de Buga |
| **Radicado:** | 76-111-31-03-002-2023-00059-00 |
| **Asunto:** | Verbal Responsabilidad civil extracontractual |
| **Demandantes:** | Valentina Salgado Gallo y Cristina María Gallego Parra. |
| **Demandados:** | Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otros |

**Asunto:** análisis viabilidad respecto aportar dictamen pericial reconstrucción accidente de tránsito **(CASE 18980)**

El pasado 11 de febrero del año 2025 se celebró audiencia inicial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle de Cauca), y se hizo el respectivo decreto probatorio. Dentro de dicho decreto de pruebas se decretó en favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, otorgando el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la audiencia para que este fuera aportado al proceso, así las cosas, la oportunidad para aportar el dicho dictamen fenece el ***11 de abril del 2025.*** En ese orden de ideas, presentamos el siguiente análisis de viabilidad, con el fin de definir las razones por las que se considera que en este estadio procesal en efecto es viable la consecución de esta prueba.

## CONCEPTO DE VIABILIDAD

Analizados el contexto fáctico del proceso de la referencia y lo dicho por las partes en sus respectivos interrogatorios de parte que fueron recolectados en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., celebrada el pasado 11 de febrero de 2025, consideramos que en el presente asunto es **VIABLE**, útil, conducente y pertinente iniciar con las gestiones para la obtención de un dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito con el fin de controvertir y esclarecer la hipótesis del accidente de tránsito que fue consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, pues a partir del croquis que se haya en el mismo, así como del material fotográfico que obra en el proceso, y de las contradicciones en que incurrió la demandante y víctima directa de los hechos en su interrogatorio, así como de lo dicho por el propio conductor del vehículo asegurado, eventualmente se podría acreditar con el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito el hecho de un tercero, el conductor de la motocicleta, como eximente de responsabilidad. Además, un dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito respaldaría la excepción de causa extraña- hecho de un tercero que se propuso en la contestación de la demanda.

Lo primero que debemos indicar es que en el Informe Policial de Accidente de tránsito hubo más de una codificación. En efecto se puede observar la codificación 138 que según la resolución 011268 de diciembre de 2012 corresponde a *“Falta de precaución por niebla, lluvia o humo. Conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces”.* Sin embargo, esta codificación es múltiple, por lo que se puede inferir que no se codificó únicamente al vehículo asegurado, sino a todos los que participaron en el hecho, pues en el accidente participaron 4 vehículos, 1 carro y 3 motocicletas, y en el IPAT se observan cuatro codificaciones “del conductor”.



Pero, además, se ve una codificación adicional 157 correspondiente a Invadir carril de sentido contrario, la cual también parece no haber sido asignada concretamente a alguno de los actores viales el informe. Adicional a estas codificaciones relacionados y aplicables a los conductores, se ven dos códigos para la vía, el código 302 y el código 304, que respectivamente corresponden a *“Ausencia o deficiencia en demarcación. Ausencia cuando no existe demarcación. Deficiencia cuando se encuentra borrosa o existe parte de ella. Se aplica para el sitio del accidente”; y, “superficie húmeda. Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada”.* Estos factores de la vía sin duda pudieron contribuir a la causación del accidente, en adición a las múltiples codificaciones del IPAT que se presume son para los diferentes vehículos involucrados que en este caso fueron 4 (el carro asegurado y 3 motocicletas), pero sin identificarse claramente a qué vehículos específicamente.

Ahora bien, llama también la atención el croquis del accidente de tránsito en el cual se observa que sobre el carril y en el sentido vial en el cual circulaba el vehículo tipo motocicleta en el cual la demandante iba como pasajera había una fuerte corriente de agua, por lo que se podría interpretar que este y los demás vehículos tipo motocicleta que presuntamente iban uno tras otros habrían circulado cerca o al límite de la línea de demarcación que dividía los dos sentidos viales. Véase:



Pero además esto haría evidente una contradicción en la versión de los hechos de la demandante, quien afirmó que no había charcos.



Pero además existe otro indicio de prueba que permitiría inferir que fue la motocicleta en la que se desplazaba la demandante la que invadió el carril contrario, y este es el área de impacto que recibió el carro, pues este se llevó la peor parte del impacto sobre su costado izquierdo.



Si hubiera sido el vehículo asegurado el cual invadió el carril, de sana lógica se puede inferir que el impacto hubiera quedado más centralizado, o incluso hacia su costado derecho, más no eminentemente sobre el costado izquierdo. Este hallazgo sería consistente con la versión entregada por el conductor del vehículo asegurado el señor Juan Pablo Aramburo Hernández quien indicó en su interrogatorio que lo más probable era que las motocicletas vinieran circulando sobre el centro de la vía, para evitar mojarse ante la caudalosa lluvia que caía, y que es evidente en las fotografías.

En este orden de ideas y dada la falta de claridad en el Informe Policial de Accidente de Tránsito consideramos que es pertinente la elaboración de un dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito en donde se determine la secuencia del accidente y la causa adecuada del mismo.

**Para llegar a la conclusión anterior se tuvo en cuenta lo siguiente:**

## HECHOS

Accidente de tránsito que ocurre el 31 de octubre de 2021 en horas de la madrugada en la vía Ginebra- Guacarí a la altura del kilómetro 0 más 616 metros, donde el vehículo de placas JIN 361 (Asegurado), conducido por el señor Juan Pablo Aramburo Hernández, colisionó con la motocicleta de placas HIB-47A, marca Yamaha, modelo 2003, línea RX 100, que era conducida por el señor Bryan Gersey Barandica Cuaicuan, en la cual se transportaba la demandante Valentina Salgado Gallo en calidad de parrillera. Téngase en cuenta que se trató de un choque múltiple en el cual en adición a la motocicleta en la cual se movilizaba la demandante y el vehículo asegurado, también intervinieron la motocicleta de placas KAS13D marca Honda línea invicta modelo 2014 conducida por Duván Alberto Diaz Montaña y, la motocicleta de placas TFJ67F conducida por el señor Vairon Estevan Solano Pino marca AKT línea 125mito modelo 2022, es decir.

Se manifiesta en la demanda que el IPAT, diligenciado por la agente de tránsito 003 Yuri Hincapié, se señaló como hipótesis la 138 *“Invadir carril de sentido contrario”* y que, analizando el bosquejo presentado por el agente de tránsito, es evidente que fue el vehículo asegurado el cual cometió la infracción. Sin embargo, este hecho es impreciso e incorrecto pues en primer lugar el código 138 según la resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 indica que el código 138 realmente corresponde a *“Falta de precaución por niebla, lluvia o humo”.,* y en segundo lugar porque omite mencionar que en el IPAT hubo más de una codificación, y si bien es cierto, si se incluyó el código 157 *invadir carril de sentido contrario*¸no es realmente claro a que vehículo corresponde, máxime cuando el mismo informe policial de accidente de tránsito también incluye el código 302 *“ausencia o deficiencia en demarcación. Ausencia cuando no existe demarcación. Deficiencia cuando se encuentra borrosa o existe parte de ella. Se aplica para el sitio del accidente”*, y el código 304 *“Superficie húmeda. Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada”,* ambos respecto de la vía.

Se aduce en la demanda que producto de esta colisión la demandante sufrió lesiones que la llevaron a recibir una incapacidad médico legal definitiva de 120 días, con secuelas perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de órgano musculo esquelético de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Posteriormente fue valorada por psicología forense donde le fue determinada una perturbación psíquica de carácter permanente en relación con los hechos de la demanda.

## PRUEBAS

***Parte Demandante:***

* **Aportadas con la demanda**

Documentales:

* copia del documento de identidad de las demandantes
* copia del informe policial de accidente de tránsito
* historia clínica
* Registro fotográfico de las lesiones
* Dictamen definitivo de medicina legal
* Dictamen psicológico de medicina legal
* Copias de facturas de gastos de cpias
* Facturas de gastos de transporte
* Carta laboral de la señora Cristiana María Gallo
* Certificado de tradición de vehículo de placas JIN361
* Certificado de cámara de comercio de MAPFRE SEGUROS
* Constancia d pago de universidad pontifica bolivariana
* Constancia de correo para admisión dirigido a Valentina Salgado
* Constancia de nota de valentina Salgado
* Ofrecimiento económico de MAPFRE a la demandante Valentina Salgado
* Registro Civil de nacimiento de Valentina Salgado.

**Testimoniales:**

* Yuri Hincapié (agente de tránsito que diligenció el IPAT)
* Bryan Gersey Barandica Cuaicuan (víctima-conductor motocicleta donde iba la demandante)
* Duván Alberto Díaz Montaño (conductor motocicleta involucrada)
* Vairon Esteban Solano Pino (Conductor lesionado)

**Nota:** Estas fueron las pruebas decretadas en favor de la parte demandante.

***Demandadas y llamadas en garantía:***

* **Pruebas solicitadas y decretadas en favor de MAPFRE**

**Documentales:**

* Copia de póliza de seguros de automóviles No. 1507121012570
* Clausulado general No. 15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13 aplicable a la póliza no. 1507121012570.

**Interrogatorio de parte:**

* Valentina Salgado Gallo y Cristina María Gallo Parra
* Juan Pablo Aramburo Hernández
* Berta Hernández Hidalgo

**Declaración de parte:**

* Representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**Testimoniales:**

* Brayan Barandica Cuaicuan
* Yuri Hincapié
* Duván Alberto Díaz
* Esteban Solano Pino

**Dictamen pericial:**

* Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito para ilustrar al DESPACHO DE FORMA Técnica y científica, sobra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 31 de octubre de 2021.

**Intervención en documentales y testimonios:**

Se solicitó el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretada, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

**Nota:** estas fueron las pruebas decretadas.

* **JUAN PABLO ARAMBURO HERNÁNDEZ/BERTHA IRMA HERNÁNDEZ HIDALGO**

**Documentales:**

* Fotografías del accidente

**Prueba testimonial:**

* José Marino Astudillo
* Yury Andrea Hincapié Montes
* Diana Constanza Aramburo

**Interrogatorio de parte:**

* Valentina Salgado Gallo
* Cristiana María Gallo Parra

**Nota:** todas estas pruebas fueron decretadas.

## PRETENSIONES

El valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de $338.616.941, discriminados así:

**Perjuicios patrimoniales:**

* **Daño emergente:** $2.110.000
* **Lucro cesante consolidado:** $11.716.941

**Perjuicios extrapatrimoniales:**

* **Daño moral:** $92.800.000
* **Daño a la salud:** $46.400.000
* **Daño a la vida en relación:** $185.600.000

## FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

La Póliza involucrada en el presente asunto es la póliza de automóviles No. 1507121012570, con una vigencia pactada entre el 02 de julio de 2021 y el 01 de julio de 2022, la cual presta tanto cobertura temporal como cobertura material para los hechos materia de litigio. Frente a la cobertura material se debe decir que la póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado o el conductor autorizado del vehículo de placas JIN361 marca Kia, línea picanto modelo 2017 de acuerdo con la ley, siendo este precisamente el objeto de debate en este proceso. De la cobertura temporal debe decirse que tal y como ya se indicó la vigencia de la póliza se pactó desde el 02 de julio de 2021 hasta el 01 de julio de 2022, en modalidad ocurrencia, y los hechos ocurrieron el 31 de octubre de 2021, es decir, dentro del periodo de vigencia de la póliza.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

* Aunque la calificación del proceso se encuentra en este momento como probable, de los resultados de la audiencia inicial, en particular de los interrogatorios de parte del conductor del vehículo asegurado se concluyó que: es posible dentro del presente asunto con un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito argumentar y sustentar la excepción propuesta desde la contestación de la demanda del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, pues habría sido la conducta del conductor de la motocicleta en la que iba la demandante como parrillera, quien con su conducta causó el accidente. Lo anterior puede inferirse así pues en el Informe de Accidente de Tránsito todos los vehículos involucrados fueron codificados.
* De los resultados de la audiencia inicial, en particular de los interrogatorios de parte de la demandante y víctima directa se concluyó que existen contradicciones en su declaración que permiten inferir que la causa del accidente no es tan clara como en la demanda se plantea. Además, esta indicó otros factores importantes que también están señalados en el croquis del accidente como que la vía estaba mojada, que eran altas horas de la noche, que las motos que venían en caravana venían una detrás de la otra, que examinados junto con otros medios de prueba, como la fotografía del accidente que obra en el plenario podrían indicar que la causa del accidente estaría más del lado de las motocicletas que del vehículo asegurado.
* La parte demandante solo cuenta como prueba con el Informe Policial de Accidente de tránsito, pues ni con la demanda, ni con el descorre de las excepciones aportó o anunció dictamen RAT (Reconstrucción de Accidente de Tránsito), y así puede observarse en el decreto probatorio que quedó consignado en el acta de la audiencia del artículo 372 C.G.P.
* Resulta necesario gestionar la obtención de un dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito mediante el cual se pueda aclarar la dinámica del accidente, y determinar cuáles fueron las codificaciones atribuidas y a qué vehículos corresponderían, para concluir cuál es la causa determinante del hecho.
* Un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado con la información que se encuentra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el croquis, posiblemente acreditaría que en el presente caso se presentó un hecho extraño al conductor del vehículo asegurado a título de hecho de un tercero, en este caso, el conductor de la motocicleta en la que la demandante Valentina Salgado Gallo iba como parrillera. además, con este dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito se reforzaría la tesis planteada en la contestación de la demanda respecto del hecho de un tercero, pues en el IPAT se reitera, hay múltiples codificaciones. Así las cosas, en el presente asunto es VIABLE la elaboración de un dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito pues con el mismo se podría destruir el nexo de causalidad entre el hecho del conductor del vehículo asegurado y el daño alegado por los demandantes, pues se demostraría que el hecho dañoso tuvo como causa determinante el hecho de un tercero, que fue externo, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo asegurado.

Con todo, se resume que iniciar las gestiones para la obtención de un dictamen RAT es necesario, con el fin de esclarecer lo ocurrido el 31 de octubre del 2021. Se recuerda que para ello se cuenta con un término perentorio que fenece el **11 de abril del 2025**.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.